

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 01-051

Radicación: 76-001-33-33-020-2016-00099-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: SONIA VELASQUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

La parte demandante apeló la sentencia proferida por este Despacho judicial el 28 de marzo de 2022, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo, según lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el 30 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante allegó el expediente del proceso penal a cargo de la Fiscalía 24 Especializada de Extinción de Dominio, en virtud de la decisión adoptada el 02 de mayo de 2022, en sede de apelación, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, comunicada a este Despacho con posterioridad a que emitiera la sentencia del 28 de marzo de 2022, es del caso precisar lo siguiente: (i) en los términos del artículo 323 del C.G.P., la decisión del superior jerárquico no quedó sin efecto, como quiera que la sentencia de primera instancia fue objeto de la interposición del recurso de alzada por la misma parte demandante; (ii) la parte demandante puede pedir que el expediente del proceso penal referido se incorpore al presente proceso para que se valore en segunda instancia, dentro de la oportunidad indicada en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. - CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 28 de marzo de 2022, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 01-052

Radicación: 76-001-33-33-020-2019-00099-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: IDELFONSO ZULETA MEDINA
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRO

La Nación – Rama Judicial apeló la sentencia proferida por este Despacho judicial el día 14 de octubre de 2022, a través de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo, habida consideración de que las partes de común acuerdo no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación previa con proposición de fórmula conciliatoria (artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Rama Judicial en contra de la sentencia del 14 de octubre de 2022, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 01-028

Radicación: 76-001-33-33-020-2019-00189-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARIA CRISTINA CUELLAR GARCES Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

La parte demandante apeló la sentencia proferida por este Despacho judicial el 16 de septiembre de 2022, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo, según lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 16 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 01-030

Radicación: 76-001-33-33-020-2019-00291-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FREDDY GRISALES LUNA
Demandado: UGPP

La parte demandante apeló la sentencia proferida por este Despacho judicial el 18 de agosto de 2022, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo, según lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 18 de agosto de 2022, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-022

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación : 76-001-33-33-020-2020-00023-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : José Vinicio Urdaneta y otro
Demandados : Distrito de Santiago de Cali y otro

En aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho analizará si por parte de las demandadas y las llamadas en garantía, se propusieron medios exceptivos previos, para posteriormente fijar la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia inicial, determinando también, si hay lugar a reconocer personería para actuar en el trámite procesal de acuerdo a los memoriales poder aportados.

1. DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

De acuerdo a la constancia secretarial del archivo 24 del expediente digital, el Distrito de Santiago de Cali contestó en tiempo la demanda.

Ahora bien, revisada la contestación que se encuentra visible en el archivo 22 del plenario, anota esta Judicatura que la Entidad Territorial no propuso ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P, comoquiera que todos los medios exceptivos están encaminados a atacar las pretensiones que atañen al fondo del asunto y por lo tanto, serán resueltas en sentencia.

Respecto del reconocimiento de personería para actuar, se advierte que en auto 03-085 del 1º de julio de 2022, el Juzgado ya se pronunció, en el sentido de tener al profesional Carlos Alberto Aponte García, identificado con C.C No. 1.144.142.767 y portador de la T.P No. 226.440, como defensor de los intereses del Distrito de Santiago Cali.

2. EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

En concordancia con las evidencias que reposan en los archivos 9, 10 y 11 del cuaderno principal, EMCALI EICE ESP contestó a la demanda dentro del término establecido para ese propósito.

Estudiado el escrito mencionado, es posible concluir que todas las excepciones propuestas son de mérito, razón por la cual no hay lugar a pronunciarse sobre ellas en esta etapa procesal.

Asimismo, se comprobó que en el mismo auto del 1º de julio de 2022, ya se reconoció personería para actuar a la profesional Elizabeth Velasco Góngora, identificada con C.C No. 31.892.563 expedida en Cali (V) y portadora de la T.P No. 86.317, en los términos y para los efectos descritos en el mandato a ella otorgada.

3. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

La Aseguradora Solidaria de Colombia S.A presentó en tiempo su escrito de defensa y en él no se propusieron excepciones previas.

Sobre el memorial poder aportado por la llamada en garantía, este cumple con las estipulaciones del CGP, por lo que se reconocerá Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C No. 19.395.114 y portador de la T.P No. 39.116 en la forma como se determina en la parte resolutive de esta decisión.

Seguidamente, de la póliza de responsabilidad civil extracontractual 99400000054, cabe destacar que existe contrato de coaseguro con tres aseguradoras, así: Chubb Seguros de Colombia S.A, SBS Seguros S.A, HDI seguros S.A, de modo que conviene analizar cada una de las contestaciones a los llamamientos en garantía que están en el expediente de SAMAI desde las anotaciones 25 a 30.

4. CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Tomando como punto de partida la constancia secretarial visible en la anotación 32 del índice de SAMAI, la aseguradora contestó en tiempo y solo propuso excepciones de mérito.

De acuerdo con el poder general que consta en la escritura pública 001599, la llamada en garantía otorgó poder general a los profesionales Carlos Humberto Carvajal Pabón, identificado con C.C 19.354.035 y portador de la T.P No. 33.041 del C.S de la Judicatura: y Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C No. 19.395.114 y portador de la T.P No. 39.116 para que ejerzan la representación judicial de esa sociedad.

Teniendo en cuenta que el poder se encuentra vigente, se procederá a reconocer personería para actuar a los citados abogados en la forma en como se indica en la parte resolutive de esta decisión.

5. HDI SEGUROS S.A.

En concordancia con la constancia de 30 de enero de 2023, HDI Seguros S.A contestó en tiempo al llamamiento formulado, sin que se propusiera ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 de la ley procesal general.

De igual modo, estima el Juzgado que el poder especial conferido en favor del profesional Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C No. 19.395.114 y portador de la T.P No. 39.116 para que ejerza la representación judicial de esa sociedad, cumple con las previsiones de los artículos 74 y siguientes del CGP, motivo por el cual se le reconocerá personería para actuar con las facultades descritas en el mandato.

6. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

En concordancia con la constancia secretarial que se mencionó anteriormente, la aseguradora contestó en tiempo y solo propuso excepciones de mérito.

De acuerdo con el poder general que consta en la escritura pública 1910, la llamada en garantía otorgó poder general al Abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C No. 19.395.114 y portador de la T.P No. 39.116 para que ejerza la representación judicial de esa sociedad.

Teniendo en cuenta que el poder se encuentra vigente, se procederá a reconocer personería para actuar a los citados abogados en la forma en como se indica en la parte resolutive de esta decisión.

7. ALLIANZ SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

La aseguradora se pronunció dentro del término concedido por el Despacho, de acuerdo a la constancia secretarial de 30 de enero del año en curso, proponiendo excepciones de fondo que serán resueltas en sentencia.

Este Juzgado reconocerá personería adjetiva al Abogado Francisco J. Hurtado Langer, identificado con C.C No. 16.829.570, portador de la T.P No. 86.320 para que represente a la llamada en garantía dentro del presente medio de control. Lo anterior, de acuerdo con el memorial poder allegado con la contestación al llamamiento en garantía y porque el mismo cumple con las exigencias descritas en el CGP.

8. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Ya que la contestación al llamamiento se produjo en tiempo de acuerdo a la constancia secretarial que obra en el paginario, hasta la presente etapa no se advierten excepciones previas que deban ser resueltas.

Para terminar, el reconocerá personería para actuar al profesional Orlando Lasprilla Vásquez, identificado con C.C. No 14.974.403 expedida en Cali (V) y portador de la T.P 26.812 del C.S de la Judicatura como mandatario de La Previsora S.A, pues el memorial aportado cumple con las previsiones de los artículos 74 y siguientes del CGP.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR superada la etapa de decisión de excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del trámite de la referencia, la cual tendrá lugar el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2.023, A PARTIR DE LAS 10:00 A.M.** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para acceder a la diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas y consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a los siguientes profesionales del derecho:

4.1 Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C No. 19.395.114 y portador de la T.P No. 39.116, como apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A, HDI Seguros S.A y SBS Seguros Colombia S.A.

4.2 Carlos Humberto Carvajal Pabón, identificado con C.C 19.354.035 y portador de la T.P No. 33.041 del C.S de la Judicatura: y Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con C.C No. 19.395.114 y portador de la T.P No. 39.116 como apoderados de Chubb Seguros de Colombia S.A.

4.3 Orlando Lasprilla Vásquez, identificado con C.C. No 14.974.403 expedida en Cali (V) y portador de la T.P 26.812 del C.S de la Judicatura como mandatario de La Previsora S.A.

4.4 Francisco J. Hurtado Langer, identificado con C.C No. 16.829.570, portador de la T.P No. 86.320 como apoderado de Allianz Seguros de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/evalidador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 01-053

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00040-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARTHA RUTH GIRALDO
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

La parte demandante apeló la sentencia proferida por este Despacho judicial el 31 de octubre de 2022, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo, según lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 31 de octubre de 2022, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 01-054

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00119-00
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DEIBER ANDRES HOYOS MUÑOZ Y OTROS
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRO

La parte demandante apeló la sentencia proferida por este Despacho judicial el 14 de octubre de 2022, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo, según lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 14 de octubre de 2022, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 01-055

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00136-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RUBIELA HERRERA PEÑUELA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

La parte demandada apeló la sentencia proferida por este Despacho judicial el día 14 de octubre de 2022, a través de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo, habida consideración de que las partes de común acuerdo no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación previa con proposición de fórmula conciliatoria (artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada en contra de la sentencia del 14 de octubre de 2022, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 01-056

Radicación: 76-001-33-33-020-2020-00192-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RODRIGO PEREZ JOUNES
Demandado: NACION – MIN EDUCACION - FOMAG

La Nación – Ministerio de Educación - Fomag apeló la sentencia proferida por este Despacho judicial el día 31 de octubre de 2022, a través de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo, habida consideración de que las partes de común acuerdo no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación previa con proposición de fórmula conciliatoria (artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Educación – Fomag en contra de la sentencia del 31 de octubre de 2022, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 01-057

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00004-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: GUILLERMO EGUIZABAL POLO

La parte demandada y la parte demandante apelaron la sentencia proferida por este Despacho judicial el día 30 de agosto de 2022, a través de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo, habida consideración de que las partes de común acuerdo no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación previa con proposición de fórmula conciliatoria (artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada en contra de la sentencia del 30 de agosto de 2022, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 02-023

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación : 76-001-33-33-020-2021-00085-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Cristian Felipe Vergara Hinestroza
Demandado : Caja de Retiro Fuerzas Militares - CREMIL

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en el archivo No. 35 del expediente digital, la Entidad demandada contestó en tiempo. No obstante lo anterior, al revisar el escrito de contestación y los anexos ahí relacionados, anotó el Despacho que CREMIL no aportó memorial poder por medio del cual se facultara a la profesional Diana Aurora Ortega Rojas, identificada con C.C 31.714.682 y portadora de la T.P No. 168.050 para que represente los intereses de la Entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se acreditó en esta oportunidad el derecho de postulación de que trata el artículo 160 del CPACA, aparejando como consecuencia, tener por no contestada la demanda.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Caja de Retiro Fuerzas Militares – CREMIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del trámite de la referencia, la cual tendrá lugar el día **VIERNES DIECISIETE (17) DE MARZO DE 2.023, A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para acceder a la diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas y consecuencias contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: ABTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR la profesional Diana Aurora Ortega Rojas, identificada con C.C 31.714.682 y portadora de la T.P No. 168.050 para que represente los intereses de CREMIL en el presente trámite procesal, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 01-040

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00159-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA ADRIANA CABRERA VASQUEZ
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

La parte demandada apeló la sentencia proferida por este Despacho judicial el día 30 de junio de 2022, a través de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo, habida consideración de que las partes de común acuerdo no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación previa con proposición de fórmula conciliatoria (artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 30 de junio de 2022, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-024

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación : 76-001-33-33-020-2021-00160-00
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Leonila Navia Gómez y otros
Demandados : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

En aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho analizará si por parte de la demandada y la llamada en garantía, propusieron medios exceptivos previos, para posteriormente fijar la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia inicial, determinando también, si hay lugar a reconocer personería para actuar en el trámite procesal de acuerdo al memorial poder aportado por la Previsora S.A.

1. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

De acuerdo a la constancia secretarial del archivo 18 del expediente digital, la Policía Nacional contestó en tiempo la demanda.

Ahora bien, revisada la contestación que se encuentra visible en el archivo 15 del plenario, anota esta Judicatura que la Entidad no propuso ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P, comoquiera que todos los medios exceptivos están encaminados a atacar las pretensiones que atañen al fondo del asunto y por lo tanto, serán resueltas en sentencia.

Respecto del reconocimiento de personería para actuar, se advierte que en auto 01-208 del 16 de agosto de 2022, el Juzgado ya se pronunció, en el sentido de tener a la profesional Karem Caicedo Castillo, identificada con C.C No. 1.130.638.186, expedida en Cali (V), y portadora de la T.P No. 263.469, como su apoderada.

2. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

La contestación al llamamiento se produjo en tiempo de acuerdo a la constancia secretarial que obra en el aplicativo SAMAI en la anotación 21, hasta la presente etapa no se advierten excepciones previas que deban ser resueltas, porque todas se orientaron a atacar el fondo del asunto.

Para terminar, el Juzgado reconocerá personería para actuar a la profesional Diana Sanclemente Torres, identificada con C.C No. 38.864.811 expedida en Buga (V) y portadora de la T.P. No 44.379 del C.S. de la Judicatura para que defienda los

intereses de la llamada en garantía, pues el memorial aportado cumple con las previsiones de los artículos 74 y siguientes del CGP.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR superada la etapa de decisión de excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del trámite de la referencia, la cual tendrá lugar el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE MARZO DE 2.023, A PARTIR DE LAS 11:00 A.M.** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para acceder a la diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas y consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR Diana Sanclemente Torres, identificada con C.C No. 38.864.811 expedida en Buga (V) y portadora de la T.P. No 44.379 del C.S. de la Judicatura como apoderada de la llamada en garantía, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 01-058

Radicación: 76-001-33-33-020-2021-00239-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSWALDO ZAPATA BENITEZ
Demandado: CASUR

La parte demandante apeló la sentencia proferida por este Despacho judicial el 07 de octubre de 2022, a través de la cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo, según lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 07 de octubre de 2022, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 01-059

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00019-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CELINO ORTIZ
Demandado: CASUR

La parte demandante apeló la sentencia proferida por este Despacho judicial el 07 de octubre de 2022, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, y como quiera que el recurso es procedente y fue interpuesto de manera oportuna, se concederá en el efecto suspensivo, según lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia del 07 de octubre de 2022, proferida por este Despacho Judicial en el asunto de la referencia.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-025

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación : 76-001-33-33-020-2022-00059-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes : Darío Velásquez Cadena
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en la anotación No. 8 de SAMAI, CASUR contestó la demanda de manera oportuna, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho analizará si se propusieron medios exceptivos previos, para posteriormente fijar la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia inicial.

De acuerdo a la constancia secretarial del archivo 18 del expediente SAMAI, la Policía Nacional contestó en tiempo la demanda.

Ahora bien, revisada la contestación que se encuentra visible en el archivo 15 del plenario, anota esta Judicatura que la Entidad no propuso ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P, comoquiera que todos los medios exceptivos están encaminados a atacar las pretensiones que atañen al fondo del asunto y por lo tanto, serán resueltas en sentencia.

Para finalizar, el Juzgado se abstendrá de reconocer personería para actuar a la profesional Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con C.C 1.114.450.803 expedida en Guacarí (V) y portadora de la T.P No.193.503 del C.S de la Judicatura como mandataria de CASUR, pues el memorial aportado no cumple con las previsiones del artículo 74 del CGP.

Vale la pena recordar que la norma establece que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. Adicionalmente, el

poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

El Decreto 806 de 2020 en su artículo 5° flexibilizó el anterior requisito, señalando que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Es necesario indicar que estas previsiones fueron adoptadas de manera permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

El memorial poder en esta oportunidad carece de la presentación personal del poderdante. Tampoco se anota que este último se confiriera a través de mensaje de datos a efectos de aplicar las previsiones del arriba citado Decreto 806 de 2020, por lo cual, es preciso que se efectúe la presentación personal en los términos de la norma referida o que se confiera a través de mensaje de datos acogiendo los parámetros de la reciente Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR superada la etapa de decisión de excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del trámite de la referencia, la cual tendrá lugar el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE MARZO DE 2.023, A PARTIR DE LAS 10:00 A.M.** Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para acceder a la diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas y consecuencias contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a la profesional Claudia Lorena Caballero Soto, identificada con C.C 1.114.450.803 expedida en Guacarí (V) y portadora de la T.P No. 193.503 del C.S de la Judicatura como apoderada de la demandada, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 02-026

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación : 76-001-33-33-020-2022-00097-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Demandado : María Idalba Hernández de Solarte

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en la anotación 13 del aplicativo SAMAI, la señora Hernández de Solarte no contestó la demanda. Así las cosas, y en aplicación de lo regulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De igual manera observa el Despacho que se ha remitido memorial de sustitución de poder de la parte demandante en favor del abogado Sebastián Orrego Betancurt, el cual cumple con los requisitos del ordenamiento procesal general.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la señora María Idalba Hernández de Solarte.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del trámite de la referencia, la cual tendrá lugar el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE MARZO DE 2.023, A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para acceder a la diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas y consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte demandante al abogado Sebastián Orrego Betancurt, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.394.745 y T. P. No. 278.334 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 02-027

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación : 76-001-33-33-020-2022-00112-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Carvajal Pulpa y Papel S.A
Demandado : Departamento del Valle del Cauca

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en la anotación No. 11 de SAMAI, el Departamento del Valle del Cauca contestó la demanda de manera oportuna, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho analizará si se propusieron medios exceptivos previos, para posteriormente fijar la fecha y hora en la cual tendrá lugar la audiencia inicial.

Pues bien, revisada la contestación de la demanda con los anexos que obran en el numeral 10º del índice de SAMAI, anota el Juzgado que la demandada no propuso ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P, comoquiera que todos los medios exceptivos están encaminados a atacar las pretensiones que atañen al fondo del asunto y por lo tanto, serán resueltas en sentencia.

Para terminar, el Despacho reconocerá personería para actuar en el presente asunto al Abogado Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado con C.C No. 14.638.306 expedida en Cali (V) y portador de la T.P No. 180.961 del C.S. de la Judicatura para que represente los intereses de la Entidad Demandada, en los términos establecidos en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR superada la etapa de decisión de excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del trámite de la referencia, la cual tendrá lugar el día **LUNES TRECE (13) DE MARZO DE 2.023, A PARTIR**

DE LAS 11:00 A.M. Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para acceder a la diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarreará las multas y consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al Abogado Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado con C.C No. 14.638.306 expedida en Cali (V) y portador de la T.P No. 180.961 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 02-028

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación : 76-001-33-33-020-2022-00160-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Edison Forero Bastidas
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.
Vinculado : Instituto Técnico Nacional de Comercio Simón Rodríguez de Cali -ITENALCO

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en la anotación No. 12 de SAMAI, se tiene que:

El FOMAG contestó de manera oportuna a la demanda, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 *-modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*, el Despacho analizará si se propusieron medios exceptivos previos.

Pues bien, revisadas la contestación de la demanda con los anexos que obran en el numeral 10º del índice de SAMAI, anota el Juzgado que la demandada no propusieron ninguna de las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P, comoquiera que todos los medios exceptivos están encaminados a atacar las pretensiones que atañen al fondo del asunto y por lo tanto, serán resueltas en sentencia.

En lo que respecta al reconocimiento de personería para actuar por parte del FOMAG, se aportó con la contestación de la demanda la copia de la escritura pública 10184 de 9 de noviembre de 2022, por la que se confiere poder general para representar los intereses del Fondo, a la profesional Aideé Johanna Galindo Acero, identificada con C.C 52.863.417 y portadora de la T.P No. 258.462 del C.S de la Judicatura.

A su vez, mediante memorial de sustitución aportado con la contestación de la demanda, la mencionada profesional sustituyó su mandato en favor de los abogados que acto seguido se enuncian:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO	53008202 BOGOTÁ	213648 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO	1022390667 BOGOTÁ	288886 del C.S. de la J.
JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA	1018434504 BOGOTA	334918 del C.S. de la J.
JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO	1018448075 DE BOGOTÁ	326858 del C.S. de la J.
SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ	1032473725 BOGOTA	319028 del C.S. de la J.
XAVIER PEREZ FERNANDEZ	1067938039 MONTERIA	384521 del C.S. de la J.
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80912758 BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

Por cumplir con las previsiones establecidas en los artículos 74 y siguientes del CGP, el Despacho reconocerá personería para actuar a la apoderada principal y a los apoderados sustitutos, de la forma en como se indicará en la parte resolutive de esta decisión.

Por su parte, el Instituto Técnico Nacional de Comercio Simón Rodríguez de Cali -ITENALCO, contestó la demanda pero lo hizo de forma extemporánea ya que el término vencía el 23 de noviembre de 2022 a las 5:00 pm y el escrito fue allegado el mismo día pero a las 6:36 pm, es decir fuera del horario establecido para la atención al público.

De otra parte no se aportó el memorial poder que faculta al abogado para representar los intereses de la entidad vinculada.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR superada la etapa de decisión de excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda respecto de la vinculada INTELNACO.

TERCERO: CONVOCAR a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del trámite de la referencia, la cual tendrá lugar el día **LUNES TRECE (13) DE MARZO DE 2.023, A PARTIR DE LAS 10:00 A.M.** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para acceder a la diligencia.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas y consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR a los siguientes profesionales:

4.1 Aideé Johanna Galindo Acero, identificada con C.C 52.863.417 y portadora de la T.P No. 258.462 del C.S de la Judicatura, como apoderada principal del FOMAG.

4.2 En condición de apoderados sustitutos del FOMAG:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO	1032362658 BOGOTA	294653 del C.S. de la J.
EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO	53008202 BOGOTÁ	213648 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO	1022390667 BOGOTÁ	288886 del C.S. de la J.
JAIRO ALBERTO GUERRA MURCIA	1018434504 BOGOTA	334918 del C.S. de la J.
JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO	1018448075 DE BOGOTÁ	326858 del C.S. de la J.
SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ	1032473725 BOGOTA	319028 del C.S. de la J.
XAVIER PEREZ FERNANDEZ	1067938039 MONTERIA	384521 del C.S. de la J.
YEISON LEONARDO GARZON GOMEZ	80912758 BOGOTÁ	218185 del C.S. de la J.
YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS	1014263207 BOGOTA	290472 del C.S. de la J.

Lo anterior, en los términos y para los efectos descritos en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda.

QUINTO. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la vinculada INTELNACO al abogado Gustavo Adolfo Martínez Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.596.518 y T. P. No. 115.247 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
 Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 02-021

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Radicación : 76-001-33-33-020-2020-00183-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Víctor Hugo Moreno Ávila
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y Departamento del Valle del Cauca.

De acuerdo con la constancia secretarial que obra en la anotación 8 del aplicativo SAMAI, las Entidades demandadas no contestaron la demanda. Así las cosas, y en aplicación de lo regulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo Mixto del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la Audiencia Inicial dentro del trámite de la referencia, la cual tendrá lugar el día **LUNES, TRECE (13) DE MARZO DE 2.023, A PARTIR DE LAS 9:00 A.M.** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio, es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para acceder a la diligencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes, que la inasistencia a la referida audiencia sin justa causa, les acarrearán las multas y consecuencias contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO

Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

ALSR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 03-030

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICACIÓN : 76-001-33-33-020-2022-00208-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE : Sol María Arciniegas González.
DEMANDADO : La Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

Al analizar la demanda, para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que si bien es cierto obra en el expediente el poder conferido por la señora Sol María Arciniegas de González al profesional del derecho que interpone la demanda, en el mismo no se identifica el acto o actos que se pretenden nulitar, de tal suerte que no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 74 del C.G.P que exige que los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

De este modo, en el presente caso no se encuentran acreditados los presupuestos para ejercer el derecho de postulación respecto de la demandante.

Por consiguiente, se concederá al abogado, un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, para corregir la falencia anotada, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por los motivos precedentemente explicados.

SEGUNDO. - CONCEDER a la apoderada de la parte actora, un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, para que subsane las anomalías advertidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>
wec

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-031

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00210-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JAIR SANCHEZ
Demandado: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del presente asunto remitido en principio por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio No. 1006 del 10 de agosto de 2022, en virtud de la falta de jurisdicción.

1. Antecedentes

Mediante auto interlocutorio No. 1006, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, declaró la falta de jurisdicción, al considerar que la demandante ostentaba la calidad de empleado público y la controversia planteada, tiene como extremo pasivo una de las entidades de derecho público.

4. Consideraciones

El Despacho comparte lo resuelto por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, al considerar que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral no es la competente para tramitar el presente asunto.

Lo anterior por cuanto el demandante efectivamente ostentaba la calidad de empleado público y la demanda se dirige contra una entidad pública como lo es el Distrito de Santiago de Cali.

Recuérdese que, sobre este tema, el Consejo de Estado¹ en reciente providencia precisó que:

"...el artículo 104 del CPACA dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo «está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa». Igualmente, establece que conocerá, entre otros procesos, de los «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público».

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 29 de mayo de 2019, C.P. Carmelo Perdomo Cueter.

*Se infiere de lo anterior que **los conflictos derivados de la seguridad social de trabajadores del sector privado o de empleados vinculados a través de un contrato de trabajo (trabajadores oficiales²), deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria laboral, aun cuando lo concerniente a la seguridad social de dichos trabajadores esté administrado por una persona de derecho público**, puesto que el criterio que fija la competencia no es la existencia de un acto administrativo que define la situación prestacional, sino la naturaleza jurídica de la vinculación laboral.*

Así las cosas, para resolver el problema jurídico expuesto, resulta pertinente traer a colación apartes jurisprudenciales en los que el Consejo de Estado, en un caso similar al que ocupa la atención del despacho, discurrió así³:

La competencia que por ley le corresponden a las diferentes jurisdicciones, se establece atendiendo los criterios i) orgánico, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad en la que se prestan los servicios; ii) funcional, es decir, se sujeta a la naturaleza de las funciones que le corresponde cumplir⁴ y iii) en materia laboral administrativa entra en juego un tercer factor y es el tipo de vinculación del servidor público, por el cual a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le está atribuido el conocimiento de los asuntos que, en ese tema se susciten entre el Estado y quienes mantienen con él una relación legal y reglamentaria, como lo dispone el artículo 104 numeral 4.º del CAPACA.

Lo anterior quiere decir que, si se trata de un trabajador oficial, se debe ejercer la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, pero si el asunto en discusión es sobre el vínculo de un empleado público, debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo... (Resalta el Despacho).

En tal sentido el Consejo de Estado en sentencia⁵ dispuso:

De acuerdo con las citadas normas, artículos 122 y 125 de la Constitución Política, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, ya sea a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO. - AVOCAR conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encontraba antes de la declaratoria de falta de jurisdicción por parte del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

² El numeral 4 del artículo 105 del CPACA previó como excepción que esta jurisdicción no conocerá de «[l]os conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales».

³ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección A, auto de 21 de febrero de 2019, expediente 76001-23-33-000-2015-00968-01 (1290- 2017), M. P. Rafael Francisco Suárez Vargas

⁴ DUEÑAS QUEVEDO Clara Cecilia, Derecho Administrativo Laboral, editorial Ibáñez segunda reimpresión 2013, Pagina 64 y ss (cita dentro de la cita).

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C, 1 de julio de 2009 Radicación número: 47001-23-31-000-2000-00147-01(1106-08).

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante el Despacho, para que intervenga en el proceso si a bien lo tiene en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, acogiéndolo en estado en que se encuentra.

TERCERO. - CONVÓQUESE a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día **MARTES 07 DE MARZO DE 2023 A LAS 11:00 A.M.** Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

La Secretaría del Despacho enviará al correo de las partes y del Ministerio Público el enlace para conectarse a la hora y fecha señaladas.

CUARTO. - CÍTESE por medio de la agenda electrónica, para que comparezcan los atrás mencionados.

QUINTO. – SE ADVIERTE a los apoderados judiciales de las partes, que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

WEC

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 03-032

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-001-33-33-020-2022-00216-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LEIDY LORENA TORRES TORRES Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

Analizados los requisitos para la admisión de la demanda, observa este Operador Judicial que dentro de las pruebas aportadas por la parte demandante se tiene un video el cual consta en el índice No. 4 de SAMAI. Sin embargo, una vez se intenta visualizar, se emite un mensaje de error.

En consecuencia, no permite su ingreso, ni muestra información alguna, de tal manera que la prueba como tal no se puede apreciar dentro del proceso.

En ese orden de ideas de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 162 del CPACA, se exige que la demanda contenga la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer y en todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, situación que no se cumple en este caso concreto.

Este Despacho de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A., concederá a la parte actora un término de diez (10) días, para que corrija la demanda en los términos aquí referidos, so pena de rechazo.

Por lo manifestado, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos de la demanda, en un término de diez (10) días. De no hacerlo, la presente deberá ser rechazada conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Diego Felipe Cifuentes Marmolejo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.047.945 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 208.527 del Consejo Superior de la Judicatura., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIRO GUAGUA CASTILLO
Juez

Wec

Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>